

RES. EXENTA D.J. N° 118-180-2024

ROL N° 101-2023

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 5 de agosto de 2024.

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; las Circulares 49, de 2012, modificada por las N° 59, de 2019, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N° 117-272-2023, 117-324-2023 y 118-041-2024; las presentaciones del sujeto obligado **Kushki Chile SpA**, de fechas 22 de diciembre de 2023, 8 de enero y 11 de marzo, de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 117-272-2023, de 10 de noviembre de 2023, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Kushki Chile SpA**.

La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada personalmente al sujeto obligado **Kushki Chile SpA**. con fecha 30 de noviembre de 2023.

Segundo) Que, con fecha 22 de diciembre de 2023, el sujeto obligado **Kushki Chile SpA**. presentó un escrito de solicitud de prórroga de plazo para contestar descargos, accediéndose a ella mediante Resolución N° 117-324-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, y que le fuere notificada por correo certificado enviado con fecha 2 de enero de 2024.

Posteriormente, con fecha 8 de enero de 2024, el sujeto obligado, ya singularizado, presentó un escrito de descargos en el presente procedimiento infraccional sancionatorio y ofreció prueba documental.

Tercero) Que, con fecha 19 de febrero de 2024, mediante resolución exenta D.J. N° 118-041-2024, se tuvieron por presentados los descargos administrativos y por acompañados los documentos individualizados en dicha resolución, además de disponer la apertura de un término probatorio de 8 días hábiles, a fin de que el sujeto obligado rindiera las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior, fue notificada mediante correo remitido al domicilio del sujeto obligado, con fecha 26 de febrero de 2024.

Cuarto) Que, con fecha 11 de marzo de 2024, el sujeto obligado hizo una presentación en la que efectúa observaciones a la prueba por él incorporada en estos autos administrativos.

En un otrosí de su presentación, solicita se le realicen las notificaciones que se dicten en este procedimiento a la casilla electrónica fabian.duran@kushkipagos.com.

Quinto) Que, atendido el estado de este proceso administrativo, y teniendo presente el principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde pronunciarse respecto de los cargos formulados y determinar si el sujeto obligado, tiene o no responsabilidad en el incumplimiento de la siguiente obligación, según se señala a continuación:

- Verificar que la información del ordenante y del beneficiario incorporada en las transferencias de fondos de USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o más, y los mensajes relacionados enviados, sea exacta, según indica el título V de la Circular UAF N° 49, de 2012, modificada por la Circular UAF N° 59, de 2019.

La Circular N° 49, en su título V, numeral 2, modificada por la Circular N° 59, de 2019, establece respecto de las Transferencias Electrónicas de Fondos, que: *“Todos los sujetos obligados que provean el servicio de transferencias electrónicas de fondos, ya sean transfronterizas o nacionales, deberán incorporar información precisa y significativa del ordenante y del beneficiario, respecto de las transferencias de fondos de USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o más, y los mensajes relacionados enviados, debiendo verificar que sea exacta, y conservarla por un plazo mínimo de 5 años, en el registro respectivo”*.

A. Sobre el cargo formulado.

Durante la fiscalización, revisado el listado de operaciones Payouts para el periodo comprendido entre el 01-01-2022 y el 27-12-2022, remitido por el sujeto obligado con fecha 12-01-2023, se constató que el 2% de dichas transacciones corresponde a montos iguales o superiores a USD 1.000. Por lo anterior, se solicitó el Registro de Transferencias correspondientes al año 2022.

Una vez revisado dicho registro, se evidenció que se identifica como ordenante de todas las transferencias a la empresa CLPRO SPA, la cual es una pasarela de pago que intermedia las transferencias ordenadas por sus clientes, delegándolas en el procesamiento que les provee Kushki Chile SpA.; sin embargo, quienes originan estas transferencias corresponden a los clientes de CLPRO SPA, de los cuales Kushki no registra antecedentes, impidiendo de esta forma el poder ejecutar las medidas de prevención y detección de LA/FT en el marco de los procesos de Debida Diligencia Continua, por falta de información.

En esta serie de transferencias, la obligación de **Kushki Chile SpA.**, como sujeto obligado, es disponer y registrar información precisa respecto del ordenante y el beneficiario de las transferencias iguales o superiores a USD 1.000, lo que, de acuerdo a los antecedentes expuestos, no cumple dado que no identifica a quien origina la transacción.

En razón de los antecedentes recopilados en el proceso de Fiscalización In Situ, contenidos en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°157/2022, el sujeto obligado **Kushki Chile SpA.** habría incurrido en incumplimiento de la obligación señalada en la norma individualizada en el epígrafe de este párrafo.

B. De las alegaciones contenidas en los descargos del sujeto obligado.

Al respecto, alegó el sujeto obligado en su escrito de descargos, cuatro motivos para solicitar el rechazo de la imputación administrativa que se le ha formulado:

a) Inaplicabilidad de los tiempos considerados en la fiscalización: al efecto señala que habría solicitado la inscripción ante la UAF con fecha 21 de noviembre de 2021, la que inicialmente fue rechazada, y que luego de la solicitud de reconsideración presentada por el sujeto obligado, habría empezado a tener la calidad de tal desde el día 11 de enero de 2022. Agrega *“se puede observar que las solicitudes de información contenidas en la fiscalización objeto de estos descargos, consideraron un periodo anterior a la fecha de inscripción”*.

b) Improcedencia de la conducta base en la cual se basa la formulación de cargos: en este sentido, señala que *“la Unidad indicó que una vez revisado dicho registro, se evidenció que se identifica como ordenante de todas las transferencias a la empresa CLPRO SPA, la cual es una pasarela de pago que intermedia las transferencias ordenadas por sus clientes, delegándolas en el procesamiento que les provee Kushki Chile SpA., de los cuales Kushki no registra antecedentes, impidiendo de esta forma el poder ejecutar las medidas de prevención y detección de LA/FT en el marco de los procesos de Debida Diligencia Continua, por falta de información”*.

Dicha aseveración, a juicio de sujeto obligado es errónea y no da cuenta del vínculo contractual con CLPRO SpA., empresa que entrega servicios de pasarela de pagos a sus clientes y no de transferencia de dinero, utilizando la tecnología y desarrollo de Kushki para ejecutar sus pagos de acuerdo a sus políticas, procedimientos o necesidades comerciales. Continúa afirmando el sujeto obligado que, de los contratos celebrados entre Kushki y CLPRO *“se pueden observar los siguientes hechos:*

- Kushki presta a CLPRO el servicio de software agregador PSP.*

- A través del mismo contrato, Kushki otorga una licencia a CLPRO para la aceptación de pago de sus clientes con tarjetas de crédito, débito, transferencias bancarias, pago en efectivo y otros medios de pago que puedan ser agregados a dicha plataforma (lo subrayado es nuestro).*

- Mediante la celebración de un anexo posterior entre Kushki y CLPRO, se establece que CLPRO realizará instrucciones de pago para que Kushki, a nombre de CLPRO, disperse sumas de dinero a terceros (los clientes de CLPRO) a las cuentas y beneficiarios indicados por el ordenante CLPRO.”*

Agrega que en la relación contractual entre Kushki y CLPRO, el ordenante de todas las transferencias electrónicas es CLPRO, y no los clientes o proveedores de CLPRO, aseverando que estos últimos actúan como beneficiarios de pagos ordenados para dispersión, de acuerdo a lo establecido en el anexo de contratación indicados en el punto anterior. Y agrega “...por lo tanto, se debe aclarar que lo afirmado por el Servicio en la Resolución Exenta N° 117-272-2023, en referencia a la figura del ordenante, es un error que hace que la conducta base que ponderó la Unidad para realizar la formulación de cargo, es errónea y por lo tanto improcedente.”

c) De la disposición y registro de información precisa respecto del Ordenante y el Beneficiario: sostiene que una vez inscrito en los registros UAF, la empresa realizó un proyecto de ingeniería "in-house" con el objeto de automatizar el cumplimiento normativo relativo al registro de las transferencias electrónicas de montos iguales o superiores a los USD \$1.000. En este punto **Kushki Chile SpA**, sostiene “nuestro desarrollo va más allá de lo que señala el cumplimiento de la Circular N° 59, artículo segundo, pues adicionalmente de la información requerida, todas las operaciones de usuarios finales o beneficiarios de las transferencias que superen el umbral antes mencionado, son consultados por listas restrictivas (Refinitiv). Este desarrollo entró en fase de producción en el mes de mayo del 2022.” Y finaliza en este acápite, afirmando que se observa en la muestra solicitada y obtenida de los archivos Payouts de enero a diciembre enviados, que la empresa cuenta con toda la información requerida por la normativa vigente.

d) Disponibilidad y Registro de la Información Ordenante-Beneficiario: en relación a la disponibilidad y registro de información precisa respecto del Ordenante y el Beneficiario de las Transferencias iguales o superiores a USD 1.000, alega que se evidencia el cumplimiento de la obligación que le corresponde a Kushki.

En cuanto al derecho, manifiesta “...El principio de un racional y justo procedimiento y el de culpabilidad deberán ser especialmente observados a lo largo del procedimiento sancionador por parte del órgano decisor, tomando una esencial importancia al momento de la ponderación de los hechos que sirven de base para la decisión de sancionar y su quantum, esto último referido a la racionalidad de la sanción de las conductas que contravienen el ordenamiento jurídico. En este sentido, el órgano regulador no puede establecer sanciones si la conducta típica que conforma el hecho sancionado no se configura por parte del sujeto activo, como lo es en el caso de mi representada.”

Además, ofreció como medios probatorios, los siguientes:

1. Oficio N° 13 KUSHKI CHILE SpA
2. Correo electrónico de fecha 31 de enero de 2023,
3. Contrato de Prestación de Software Agregador PSP
4. Anexo N° 1 al Contrato de Prestación de Servicios de Software
5. Anexo N° 2 al Contrato de Prestación de Servicios de Software
6. Anexo N° 4 al Contrato de Prestación de Servicios de Software

7. Requerimiento Información (Muestra tomada por la UAF)

8. Correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2023, y

9. Poder otorgado por parte del representante legal de Kushki Chile SpA. a don Fabián Durán.

C. Del análisis de las defensas del sujeto obligado.

Que, para resolver cada uno de los planteamientos indicados en el escrito de descargos, se debe señalar:

a) En cuanto a la primera alegación, esto es que la información faltante (enero a marzo de 2022), sería previa a la inscripción como sujeto obligado ante este Servicio, debe ser descartada por cuanto con fecha 11 de enero de 2022, mediante el oficio Ordinario UAF N° 13/2022, se comunicó a la empresa que se acogía su solicitud de reconsideración, y en definitiva se procedería a la inscripción como sujeto obligado de Kushki Chile SpA ante este Servicio, ya que habría efectuado una ampliación de giro ante el SII. En la parte final de dicho documento, se indica *“Finalmente, cabe mencionar que, al incorporarse como sujeto obligado, debe comenzar a cumplir con las distintas obligaciones establecidas en la ley N°19.913, cuyo cumplimiento será fiscalizado por parte de este servicio”*. Este oficio le fue notificado al sujeto obligado con fecha 12 de enero de 2022, mediante correo electrónico y cuyo contenido no ha sido discutido por el sujeto obligado en sus alegaciones de defensa.

Por otra parte, según se indica en el Informe de Fiscalización y Cumplimiento (IVC) N° 157/2022, página N° 4, respecto del período de análisis de la fiscalización *“La presente verificación de cumplimiento normativo utilizó como parámetro base la solicitud de antecedentes de transacciones correspondientes al periodo entre el 01/01/2022 y el 27/12/2022.”*

A mayor abundamiento, con fecha 02 de marzo de 2023, la fiscalizadora solicita por correo electrónico al sujeto obligado Remitir Registro de Transferencias correspondiente al año 2022, y la información proporcionada en respuesta a dicho requerimiento, por el sujeto obligado, corresponde al período en análisis, esto es de enero a diciembre de 2022.

Por todo lo anterior, y como ya se adelantó, esta alegación será rechazada.

b) En cuanto a la segunda alegación de defensa planteada, se debe precisar que la circunstancia de definir como “pasarela de pagos” la naturaleza del contrato celebrado entre Kushki Chile SpA. y CLPro, no es causal suficiente para eximirlo de la obligación que se le imputa, por cuanto el servicio efectivamente prestado por el sujeto obligado, consiste en transferir el dinero, efectuar el pago, entre un ordenante y el beneficiario, objeto de las empresas de transferencias de dinero.

En este sentido, las “pasarelas de pago” (CLPRO), funcionan como una bolsa que contienen órdenes pendientes de pago y que solicitan a una empresa de transferencia de dinero los efectúe, según los detalles de

ordenante, beneficiario y monto que precisa (dispersión), así se infiere del modelo de negocio explicado por el propio sujeto obligado para esta alegación.

De esta manera, el deber exigido al sujeto obligado se entendería totalmente cumplido si hubiera probado que verificó la información del ordenante y del beneficiario de las transferencias de fondos iguales o superiores a los USD 1.000 del período comprendido entre el 1 de enero y el 27 de diciembre de 2022 (respecto de las operaciones Payouts), situación que no se da respecto de las transferencias en las que identifica como ordenante a su cliente CLPRO, ya que según la información incorporada por el propio sujeto obligado, con fecha 12 de enero de 2023, se pudo concluir que el 2% de dichas operaciones superaban los USD 1.000, por lo que se solicitó que remitiera el registro de las transferencias del año 2022; del cual una vez recibido y analizado, se concluye que en todas ellas se indica como ordenante a CLPRO; es decir, no detalla ni especifica los datos efectivos de los ordenantes de dichas operaciones.

Así, por ejemplo, en el detalle contenido en el archivo Excel del mes de mayo de 2022, entregado por el sujeto obligado durante la fiscalización, específicamente en la columna AB de dicha planilla de cálculo, se especifica como ordenante de **todas** las operaciones de transferencia, a la empresa CLPRO SpA. Así también, en el archivo Excel enviado en respuesta a la muestra solicitada con fecha 2 de marzo de 2023, el sujeto obligado detalla 25 transacciones que comprenden operaciones entre abril y diciembre de 2022, todas las cuales indican en su columna "S" (Nombre del Ordenante) a CLPRO SpA.

Por lo anterior, esta alegación también será descartada.

c) En cuanto al tercer descargo planteado por el administrado, esto es la aplicación de un sistema de compliance al interior de Kushki SpA., denominado "in house" una vez registrados como sujetos obligados ante este Servicio, o desde el mes de mayo de 2022, y que habría sido contratado para cumplir con todas las exigencias normativas de la UAF, entre ellas las de registro y verificación del ordenante y beneficiario de las transferencias de dinero iguales y superiores a los USD 1.000; esto no es efectivo, ya que según el análisis efectuado se puede concluir que incluso considerando solo las operaciones comprendidas entre mayo y diciembre de 2022, esto es excluyendo los meses de enero a abril del mismo año, tampoco se cumple con la obligación de registro y verificación de los datos de los ordenantes de dichas operaciones, por lo que esta alegación también será descartada.

d) En cuanto a la última alegación planteada, se reitera lo ya explicitado para cada uno de los puntos anteriores, razonamientos que en suma establecen la efectividad del cargo imputado a **Kushki Chile SpA.**, motivo por el que se rechazará esta alegación.

En cuanto a la prueba incorporada, que hacen mención y referencia al contrato celebrado con CLPRO, y los otros referentes a actuaciones de la fase de fiscalización, no han servido para desvirtuar la prueba de cargo, ya que no tienen la suficiencia para dar por cumplida la obligación en el tiempo observado.

Con todo, y según los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos presentados por el sujeto obligado **Kushki Chile**

SpA., la prueba ofrecida ya analizada y las normas de valoración de la prueba basadas en la sana crítica, se puede concluir que el sujeto obligado no cumplía la normativa aplicable en relación a este cargo. Para así resolverlo se ha tenido en consideración tanto la prueba recogida en la etapa de fiscalización, como los antecedentes aportados por el sujeto obligado durante la tramitación de este proceso administrativo.

De esta manera, se procederá a aplicar la sanción que se especificará en lo resolutivo de esta resolución exenta, sin que existan circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa que reconozca por este cargo, debido a que el sujeto obligado no ha subsanado totalmente las omisiones levantadas en la etapa de fiscalización.

Finalmente, se hace presente la relevancia de registrar y verificar los datos del ordenante de las transferencias de dinero que **Kushki Chile SpA.** efectúe y que superen el umbral de dinero ya señalado, de manera de impedir o detectar oportunamente conductas que puedan ser constitutivas de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y adecuando su política interna a la normativa UAF en materia de DDC.

Sexto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción leve, establecida en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de un incumplimiento a las obligaciones contenidas tanto en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, en virtud del artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.913.

Séptimo) Que, la sanción a la infracción antes señalada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación escrita y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditado, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Kushki Chile SpA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Kushki Chile SpA.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 157/2022.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Kushki Chile SpA.**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el considerando cuarto de la

resolución exenta D.J. N° 117-272-2023 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución exenta.

2. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 30** (treinta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Kushki Chile SpA**.

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** a la casilla electrónica fabian.duran@kushkipagos.com, indicada en un otrosí de la presentación de fecha 11 de marzo de 2024.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero

